



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 01515 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomaran en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio.

Corolario de lo anterior, indíquese que el caudal probatorio está compuesto por las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

A. Documentales.

No.	Prueba	Folio(s)
1	Contrato de arrendamiento	2-8
2	Certificado Cámara de Comercio	3-4

2. PARTE DEMANDADA

A. Documentales.

No.	Prueba	Folio (s)
1	Recibo de Caja No. 545567	31
2	Recibo de Caja No. 545568	32

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra al Despacho para Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el artículo 120 *ejusdem*, para lo cual Secretaria procederá a fijar en lista la mentada demanda de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

YPAV.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. 008 fijado hoy
9/02/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-1588-00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 28 de junio de 2017¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 39-42 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2016 hasta 30 de septiembre de 2018, asciende a la suma de diecisiete millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos doce pesos con noventa y seis centavos (\$17.444.612.96).

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a novecientos cincuenta y nueve mil quinientos catorce pesos (\$959.514.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de dieciocho millones cuatrocientos cuatro mil ciento veintiséis pesos con noventa y seis centavos (\$18.404.126.96) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$11.339.452.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$6.105.160.96
COSTAS PROCESALES	\$959.514.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$18.404.126.96

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

YPAV.

¹ Folios 34-35

² Folios 36-37

³ Folio 38

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 108 fijado hoy

8/02/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00811-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de referencia para decidir lo que en derecho corresponde, respecto de la petición elevada por la demandada de dejar sin efecto jurídico la sanción económica impuesta a la demandada señora **Margenis Pallares Rojas**, mediante proveído fechado 12 de julio de 2018, e igualmente se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

1. ANTECEDENTES

Por auto del 3 de mayo de 2018, se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 392 *Ibidem* a celebrarse el 29 de mayo de 2018 a eso de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM), en la que se surtirían las etapas de conciliación, practica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión y de ser posible se dictaría sentencia. En la misma providencia se estipularon las pruebas que se practicarían en audiencia y se efectuó resumen de la prueba documental que sería tenida en cuenta.

En la citada data, se evacuó la audiencia antes reseñada en lo atinente a las etapas de resolución de excepciones previas, la etapa de conciliación no se surtió dada la ausencia de la parte demandada y su apoderada, se continuó con la etapa probatoria y la fijación del litigio. Ante la inasistencia de la parte demandada en Litis, junto con su apoderada judicial, y se concedió el término de tres (3) días para que las mencionadas expusieran las justificaciones de su inasistencia, sin que en el término antes referenciado, la demandada **Margenis Pallares Rojas** se hubiera presentado con la respectiva excusa frente a la diligencia judicial designada, en consecuencia de lo anterior, mediante proveído fechado 12 de julio de 2018, se **SANCIONÓ** a la demandada en cita, de conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual reza: *"(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*.

Ahora bien, la señora Yurley Ximena Sánchez Cuberos, quien fungía como apoderada de la demandada a través de escrito adiado 1º de junio del 2018, expuso que actualmente no forma parte del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Cúcuta¹, así como también anotó que contaba con licencia de maternidad para la época en que fue citada audiencia, por lo que le fue imposible asistir a la misma, asegurando que el Alma mater en cita determinaría un miembro de consultorio jurídico

¹ Folios 38 a 40

que llevará a cabo la continuación del proceso, allegando prueba sumaria de lo anterior.

Aunado a lo anterior, en comunicación adiada 5 de julio del 2018, la Universidad Libre de Cúcuta, corroboró lo expuesto por la antes dicha estudiante de consultorio, y expidió la autorización para que la alumna de derecho Jully Nathalia Parada Parada, continuara con la defensa de los derechos sustanciales, procesales y demás intereses de la señora Margenis Pallares Rojas, como quiera que esta solicitó el servicio de representación judicial ante dicha Universidad por carecer de recursos económicos para acceder a los servicios de un togado.

En virtud de lo anterior, se exoneró de sanción a la señora Yurley Ximena Sánchez Cuberos, estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, por considerar que existió una causa justificada para la inasistencia a la audiencia de la citada. No ocurrió lo mismo con la demandada en tanto que esta no probó en su oportunidad la ocurrencia de un hecho especial que le impidiera asistir a la audiencia de marras.

2. CONSIDERACIONES:

Pasando a hora a resolver el pedimento de la demandada, se entrará a estudiar las razones que expone ahora la ejecutada para no haber asistido a la audiencia fechada 29 de mayo de 2018, quien precisó en su escrito de descargos que debió haberse librado citación o comunicación a la demandada, para que asistiera a la mentada audiencia señalada por el Despacho.

Afirmó que para la época en que fue citada a audiencia su apoderada se encontraba en licencia de maternidad comprendida entre el treinta de abril de 2018 y el 2 de septiembre de 2018, y que por tanto, para la data de la audiencia la misma estaba entonces incapacitada según documento que se allegó al expediente en su momento como prueba de ello.

Advirtió que según lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, se establece como causal de interrupción del proceso "por muerte o enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes..." Y que en consecuencia por mandato del numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso, el proceso ha debido quedar interrumpido, por enfermedad grave de su apoderada.

Arguyó además que con la sanción impuesta se le está afectando su mínimo vital y la alimentación de todas las personas que conforman su núcleo familiar, y que por tanto, está viciada de nulidad a voces del artículo 133 del Código general del proceso.

A efectos de resolver el pedimento es preciso traer apartes de la sentencia de tutela STC-18105-2017, providencia dictada en la acción constitucional radicada bajo el número T-1100122100002017-00633-01, Magistrado sustanciador Luis Armando Tolosa Villabona del Honorable Tribunal Superior de Bogotá que respecto de un asunto similar al tema bajo estudio precisó:

"...El numeral tercero del artículo 372 del vigente Estatuto Procedimental civil, establece sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial:

"(...) Artículo 372. Audiencia inicial. (...) La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Para eximirse de las anteriores consecuencias, las partes o sus apoderados, según el caso, cuentan con tres posibilidades: a) solicitar aplazar la audiencia; b) presentar excusas por su inasistencia debido a hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito; o, c) probar una causal de interrupción o suspensión.

a) Para poder aplazar la audiencia se requiere que la parte interesada presente excusa previa a esa actuación, en la que demuestre, así sea sumariamente, que hay una justa causa para no asistir, aunque no se trate de fuerza mayor o caso fortuito, dado que la norma no restringe la excusa a tales posibilidades.

A pesar de que el numeral 3° del artículo 372 dispone que sólo hay una oportunidad común de aplazar la audiencia, pues "en ningún caso podrá haber otro aplazamiento", lo cierto es que si las partes o sus apoderados demuestran su imposibilidad material de acudir a la audiencia nada obsta para que ésta vuelva a aplazarse, porque nadie está obligado a lo imposible ni a soportar consecuencias adversas por hechos ajenos a sus posibilidades reales, por lo que la ley no puede llegar al extremo de la irracionalidad bajo el malentendido pretexto del eficientísimo a ultranza.

b) Es distinto cuando a la parte o su apoderado se le presenta un evento catastrófico, calamitoso, irresistible o imprevisible constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito en instantes inmediatamente previos o concomitantes a la audiencia, que le impida concurrir a ella; caso en el cual la parte interesada deberá presentar la excusa dentro de los tres días siguientes, con la prueba del hecho que dio origen a su inasistencia.

c) Una circunstancia diferente se da cuando la audiencia se adelanta después de ocurrida una de las causales de interrupción (muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte, su apoderado o curador ad litem) previstas en el artículo 159, o de suspensión del artículo 160; casos en los cuales se incurre en la nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 de la ley procesal.

Como puede observarse sin dificultad, existen marcadas diferencias entre la solicitud de aplazamiento, la justificación posterior por fuerza mayor o caso fortuito y la nulidad por causal de interrupción o suspensión; sin que haya una norma que habilite al juez para aplazar, suspender o renovar la audiencia por razones distintas a las que acaban de mencionarse, tal como lo ordena el artículo 5° del Código General del Proceso»...".

Ahora bien, retomando el estudio del caso y conforme a lo argumentado por la demandada para su caso en particular, existió un hecho especial que le impidió asistir a la audiencia antes referenciada, esto es, el hecho que su apoderada estaba en **licencia de maternidad**, por lo que adujo nunca se enteró de la audiencia a pesar de que esta fue notificada por estado, conforme corresponde notificar las providencias luego de trabada la Litis.

Aunado a lo anterior la togada no le enteró de que estaba incapacitada y por tanto no asistió a la audiencia, así las cosas, revisados los argumentos expuestos por la peticionaria, así como los elementos de prueba del hecho que generó la no comparecencia de la parte demandada a la audiencia celebrada el 29 de mayo de 2019, por convertirse este en un hecho imprevisible, calamitoso constitutivo de fuerza mayor, en razón a que intrínsecamente existió una causa justificada para la inasistencia de la ejecutada, dado que esta se encontraba representada por la togada en cita, quien de paso no reportó al Despacho en tiempo el acaecimiento de su incapacidad con antelación a la misma, y como quiera que se conoció de tal hecho con posterioridad a la realización del citado acto procesal, se advierte que es procedente acceder al pedimento de la demandada, al haberse configurado

efectivamente la causal de interrupción alegada, en tal sentido se dejará sin efecto la sanción impuesta a la señora Margenis Pallares Rojas, por auto adiado 12 de julio de 2018.

Ahora bien, mediante memorial visible a folio 59, la Doctora Jennifer Tarazona Albarracín, quien actúa como apoderada del demandante, con la facultad de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo cual resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la sanción impuesta a la demandada Margenis Pallares Rojas, en auto fechado 12 de Julio de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo Ejecutivo seguido por Wilfrido Cerse Blanco, contra Margenis Pallares Rojas, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. P.

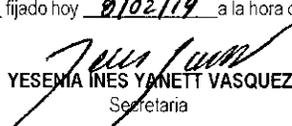
CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>008</u> fijado hoy <u>01/02/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 1088 00**

Obre en autos memorial presentado por el Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz, con el cual expresó renunciar al poder especial otorgado por la sociedad HPH Inversiones, en virtud de la terminación unilateral del contrato suscrito entre ambos. Al respecto, teniendo en cuenta que el Profesional del Derecho cumplió con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada. Lo anterior, en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

DGS/GSC

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>009</u> fijado hoy <u>8/02/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 01172 00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 9 de agosto de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito y las costas realizada por la apoderada del ejecutado y la Secretaria del Despacho respectivamente, las cuales no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales corresponde a nueve millones ochocientos sesenta y ocho mil quinientos noventa y tres pesos (\$9.868.593), discriminado así:

CONCEPTO	VALOR
<u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u>	<u>\$ 8.868.593</u>
Capital del mandamiento de pago	\$5.904.00
Intereses de mora	\$ 2.964.593
<u>COSTAS PROCESALES</u>	<u>\$ 1.000.000</u>
<u>TOTAL</u>	<u>\$9.868.593.</u>

Finalmente, en atención al memorial visto a folio 50 al 52 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que él profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

¹ Folios 46-47.

² Folio 48

³ Folio 49.

YPAV.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 000 fijado hoy 8/02/19 a la hora
de las 7:30 A.M.


YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 01220 00

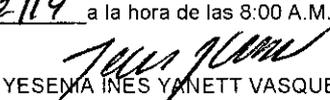
Dada la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 72 al 74 del plenario, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria **PROCEDA** de conformidad.

De otro lado, en atención al memorial visto a folio 75 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte demandada manifestó que sustituye el poder que le fue conferido, en consideración a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada, en consecuencia se **RECONOCE** como apoderada sustituta a la Dra. Ruth Yadira Bustamante Mora, en los términos y efectos de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

DGS/GSC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>009</u>	fijado	hoy
<u>8/02/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.			
			
YESENA INÉS YANETT VASQUEZ			
Secretario			



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD.: 2017-01308-00

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso ejecutivo singular, seguido por Ayudas y Gestiones AG3 SAS, antes Prestamos Ya SAS, contra Carmen Cecilia Bautista Sanguino, identificada con C.C. No. 60.393.899.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA.

En el presente asunto, la sociedad Ayudas y Gestiones AG3 SAS, antes Prestamos Ya SAS, presentó demanda ejecutiva en contra de Carmen Cecilia Bautista Sanguino, afirmando que la misma incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor Pagaré suscrito el 26 de julio de 2016 el cual contiene por capital la suma de veintitrés millones ciento veintiséis mil quinientos ochenta pesos (\$ 23.126.580), pagaderos en 36 instalamentos por valor de seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cinco pesos (\$ 642.405) cada uno. Lo anterior, argumentando que la entre dicha se encuentra en mora desde mayo de 2017.

1.2. DE LO ACTUADO

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto calendaro 11 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago¹, ordenando a la demandada pagar en favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

a. Trescientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintidós pesos (\$ 354.622.00) por concepto de instalamento correspondiente al mes de mayo de 2017, conforme a lo acordado en la cláusula segunda del pagaré a la orden base de ejecución, suscrito el día 26 de julio de 2016, más los intereses de plazo causados desde el día 1° de abril de 2017 hasta el día 1° de mayo de 2017 liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y los intereses moratorios causados desde el día 2 de mayo de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

b. Trescientos sesenta y dos mil doscientos veintiocho pesos (\$ 362.228.00) por concepto de instalamento correspondiente al mes de junio de 2017, conforme a lo acordado en la cláusula segunda del pagaré a la orden base de ejecución, suscrito el día 26 de julio de 2016, más los intereses de plazo causados

¹ Fls 34-35.

desde el día 1° de mayo de 2017 hasta el día 1° de junio de 2017 liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y los intereses moratorios causados desde el día 2 de junio de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

c. Trescientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y siete pesos (\$ 369.997.00) por concepto de instalamento correspondiente al mes de julio de 2017, conforme a lo acordado en la cláusula segunda del pagaré a la orden base de ejecución, suscrito el día 26 de julio de 2016, más los intereses de plazo causados desde el día 1° de junio de 2017 hasta el día 1° de julio de 2017 liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y los intereses moratorios causados desde el día 2 de julio de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

d. Trescientos setenta y siete mil novecientos treinta y dos pesos (\$ 377.932.00) por concepto de instalamento correspondiente al mes de agosto de 2017, conforme a lo acordado en la cláusula segunda del pagaré a la orden base de ejecución, suscrito el día 26 de julio de 2016, más los intereses de plazo causados desde el día 1° de julio de 2017 hasta el día 1° de agosto de 2017 liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y los intereses moratorios causados desde el día 2 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

e. Trescientos ochenta y seis mil treinta y siete pesos (\$ 386.037.00) por concepto de instalamento correspondiente al mes de septiembre de 2017, conforme a lo acordado en la cláusula segunda del pagaré a la orden base de ejecución, suscrito el día 26 de julio de 2016, más los intereses de plazo causados desde el día 1° de agosto de 2017 hasta el día 1° de septiembre de 2017 liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y los intereses moratorios causados desde el día 2 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

f. Trescientos noventa y cuatro mil trescientos diecisiete pesos (\$ 394.317.00) por concepto de instalamento correspondiente al mes de octubre de 2017, conforme a lo acordado en la cláusula segunda del pagaré a la orden base de ejecución, suscrito el día 26 de julio de 2016, más los intereses de plazo causados desde el día 1° de septiembre de 2017 hasta el día 1° de octubre de 2017 liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y los intereses moratorios causados desde el día 2 de octubre de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

g. Once millones ciento setenta y tres mil doscientos trece pesos (\$ 11.173.213.00) por concepto de capital acelerado contenido del pagaré a la orden base de ejecución, suscrito el día 26 de julio de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 17 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

En los mismos términos, se dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso.

En resultas de lo anterior, el día 4 de abril de 2018, se hizo presente en la Secretaria del Despacho, la ejecutada Carmen Cecilia Bautista Sanguino², para lo cual se procedió a efectuar las diligencias de notificación personal, haciendo entrega del traslado de la demanda y recalcándole el término legal con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa.

El 18 de abril de la misma anualidad, Bautista Sanguino, contestó la demanda³ realizando oposición a las pretensiones del demandante, alegando que canceló dos cuotas al crédito la primera el 27 de diciembre de 2017 por valor de tres millones de pesos (\$ 3.000.000), y la segunda, el día 18 de enero de 2018 por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), las cuales deberían ser reconocidas dentro del proceso, pues de lo contrario se estaría omitiendo dicho pago.

Para probar sus argumentos adjuntó el documento militante a folio 41 del plenario, que contienen formatos de consignación. Fundada en los argumentos esbozados, pidió se tenga en cuenta lo abonado dentro del adelantado cobro.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado 7 de junio de 2018, se corrió traslado de la excepción de fondo formulada a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso⁴, quien dentro del término oportuno alzó su voz, sin emitir pronunciamiento respecto de la oposición⁵, por el contrario solicitó la suspensión del proceso por el término de 90 días.

En atención a lo pedido mediante providencia del 12 de julio del mentado año⁶, se suspendió el proceso en el término rogado por el actor, sin embargo dado que vencido el mentado lapso no hubo pronunciamiento de las partes, de oficio se reanudó⁷.

Seguidamente, el 14 de diciembre de la pasada anualidad el apoderado del demandante presentó la correspondiente liquidación del crédito⁸.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

La naturaleza jurídica del proceso ejecutivo está determinada por contener un derecho axiomático pero eludido, por lo que su finalidad es precisamente la de buscar la realización de lo que ha sido definido como derecho, es decir, de aquella situación que se presenta desde el punto de vista de lo jurídico como incuestionable. La naturaleza y la función de la tutela ejecutiva determinan el por qué el legislador ha sido tan cauteloso al otorgar la nota de lo cierto e indiscutible en principio sólo a la sentencia que después de un largo proceso de conocimiento definía el derecho, y luego, por necesidades de tránsito jurídico y comercial, a otros documentos que se suponen son su continente, pero en uno y otro evento esa nota de certeza debe estar perfectamente bien definida.

² Fl. 37.

³ Fls. 38-41.

⁴ Folio 47.

⁵ Fls. 49-50.

⁶ Fl. 22.

⁷ Fl. 24.

⁸ Fls. 26-27.

Lo anterior no es óbice para que el demandado inmerso en un proceso ejecutivo, en su oportunidad proponga en su defensa los exceptivos que considere pertinentes, situación que acontece en el caso bajo estudio y, sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando que *“las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama”*⁵.

En lo referente al caso que nos ocupa, debemos decir que la finalidad del proceso ejecutivo ha sido sentada por la Corte Constitucional, en el entendido que en él *“las excepciones de mérito, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; pues buscan desvirtuar las pretensiones del demandante”*⁶.

En ese estado de cosas se observa que la naturaleza del proceso ejecutivo se alteró y adquirió las características de un proceso declarativo, recayendo la carga de la prueba de los hechos extintivos o modificativos del crédito en el ejecutado, quien de esa forma adquiere la posición de actor, así se hace necesario el estudio de la excepción propuesta por la parte contradictora en la oportunidad procesal enunciada, además de no ser necesario recopilar más material probatorio que el obrante en la foliatura para determinar la inexistencia del título valor y por ende de la obligación, de tal forma que haga nugatorias las pretensiones de la demanda, sin embargo previo a dicho examen, se hará el de legalidad a fin de dictar sentencia de fondo:

2.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Es la facultad que tiene el tenedor legítimo de un título valor de reclamar mediante vía judicial el derecho incorporado en el título a quien conste como obligado cambiario. La procedencia de la acción cambiaria se encuentra señalada en forma taxativa en el Artículo 780 del Código de Comercio, en tres casos:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

El numeral 2º del precedente Artículo, es el que se presenta en el contradictorio, pues al reclamar el demandante el pago total de la obligación contenida

en el pagaré base de la ejecución, está aludiendo un incumplimiento que da lugar a la acción cambiaria.

2.3.- DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El Artículo 422 del CGP, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” (...)*

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor pagare que una vez revisado cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 709 *ibídem*.

2.4.- De la excepción de pago parcial.

En virtud de lo explicado, es evidente que contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar la excepción de fondo denominada “pago parcial de la obligación” prevista en el numeral 7º artículo 784 del Estatuto Mercantil, siempre que se tenga como sustento alguno de los tres escenarios que para dicha forma de pago existen, y que se hallan consagrados en el artículo 624 del Código de Comercio, siendo clasificados por la doctrina así:

“a) La aceptación del tenedor de admitir el pago parcial, tiene excepciones; unas veces es facultativa, como sucede en relación con los cheques (art. 723), y otras veces obligatoria, como ocurre respecto de la letra de cambio (art. 693 ibídem).

b) El tenedor debe hacer la notación respectiva en el instrumento.

c) Extender recibo en el cual conste el pago respectivo imputable a los derechos incorporados en el título-valor. Este recibo debe estar suscrito por el deudor, ya que en la práctica el acreedor podría expedir recibos falsos con abonos tendientes a interrumpir la prescripción en detrimento del deudor.”

Lo anterior, a la literalidad de lo expuesto por el Dr. Lisandro Peña Nossa en su obra titulada Curso de Títulos – Valores (1998).

2.5.- Caso concreto

En el presente asunto, la sociedad Ayudas y Gestiones AG3 SAS, antes Prestamos YA, presentó demanda ejecutiva en contra de Carmen Cecilia Bautista

Sanguino, afirmando que la misma incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, Pagaré suscrito el 26 de julio de 2016 el cual contiene por capital la suma de veintitrés millones ciento veintiséis mil quinientos ochenta pesos (\$ 23.126.580), de ahí que el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero denunciadas como debidas, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada instalamento, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Una vez notificada la ejecutada, dentro del término oportuno, la misma contestó la demanda, generando oposición a las pretensiones del demandante alegando que canceló varias cuotas al crédito por valor de \$ 4.000.000 pesos, las cuales deberían ser reconocidas dentro del proceso, pues de lo contrario se estaría omitiendo.

Sea oportuno en este momento señalar que, aunque la demandada no hubiese alegado expresamente la excepción de fondo de *pago parcial de la obligación* dispuesta por el numeral 7º artículo 784 del Estatuto Comercial, esta no puede pasarse por alto, motivo por el cual en adelante se estudiará la oposición de la entre dicha como una excepción, y en caso de hallarla probada, será reconocida de oficio, en obediencia a lo advertido por el artículo 282 del Código General del Proceso, a saber: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)"

Como elementos probatorios las partes aportaron:

1. PARTE DEMANDANTE

A. Documentales.

No.	Prueba	Folio (s)
1	Pagaré suscrito el 26 de julio de 2016	4

2. PARTE DEMANDADA

A. Documentales.

No.	Prueba	Folio (s)
1	Formatos de consignación bancaria a la cuenta No. 457900043954	41

Estudiado el acervo probatorio es válido indicar que, en efecto quien incoa la acción se encuentra legitimado para ello, debido a que es el tenedor legítimo del título valor base de la ejecución, motivo que sumado al incumplimiento en el pago de la suma de dinero pactada, le facultan para ejercer la acción cambiaria, reclamando entonces por vía judicial el derecho incorporado en el título al obligado cambiario, para el caso la señora Bautista Sanguino.

Se afirma el incumplimiento en la obligación crediticia por parte de la demandada, en tanto que este hecho no fue motivo de oposición o controversia por parte de la misma, por el contrario en su contestación sostuvo que ha pagado solo \$ 4.000.000 de pesos de la cantidad total que en el mandamiento de pago se encuentra relacionada⁹, lo que nos lleva a deducir que inexistió pago total del crédito. Lo apuntado considerando que, si bien es cierto la obligación se constituyó de tracto sucesivo, y las cuotas vencidas afirma la ejecutada ya haber pagado con los dineros consignados, también es cierto que, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada expresamente en el documento con merito ejecutivo, lo cual le permitió cobrar \$ 11.173.213 de pesos por concepto de instalamentos acelerados.

De la literalidad del título valor allegado, se tiene que el mismo comprende la promesa incondicional de pagar la suma de \$ 23.126.580 pesos en 36 cuotas, las cuales en caso de mora serían aceleradas, motivo suficiente para deducir que la demandada se obligó a pagar el crédito, según la firma que en él plasmó, y que en su oportunidad no desconoció; ello en armonía con lo rezado por el artículo 272 del C.G. del P. Consecuentemente, está demostrado que la ejecutada se obligó al tenor literal del referido pagaré, de acuerdo con lo previsto por el artículo 626 del Código de Comercio.

En lo que respecta a los abonos realizados por la accionante, se tienen que aunque no alcanzan la totalidad de lo cobrado, se ventilan como pago parcial, motivo por el cual se hace necesario su estudio.

En tal sentido, tenemos que la demandada allegó en tiempo dos formatos de consignación al número de cuenta 457900047954 del Banco Davivienda fechados 27 de diciembre de 2017 y 18 de enero de 2018 por las sumas de \$ 3.000.000 y \$ 1.000.000, respectivamente. Es menester señalar que lo indicado por la accionada, se tendrá por cierto, en tanto que el demandante teniendo la oportunidad para controvertirlo no lo hizo, por el contrario permaneció en silencio, y con el avanzar del proceso, allegó al mismo una liquidación del crédito en la cual reconoce los pagos mencionados por la entredicha, y además agrega nuevos. –Folio 27-. Así las cosas, ambos abonos se encuentran efectivamente demostrados.

No obstante, lo anotado resulta insuficiente a la hora de declarar probada la excepción, en tanto que para que exista pago parcial además de cumplirse los presupuestos citados en la parte considerativa de esta providencia, debe acreditarse que dicho abono se realizó previo a la activación de la justicia ordinaria, situación que aquí no acontece, toda vez que el mandamiento de pago se libró mediante auto calendario 11 de diciembre de 2017, y los dineros se consignaron el 27 de diciembre de 2017 y el 18 de enero de 2018.

Corolario, es evidente que los abonos realizados por Bautista se hicieron luego de presentada y avocada la demanda ante el Juez, motivo por el cual alegar pagos efectuados después de la emisión del auto que libró la orden de apremio, ciertamente se computarían como abonos al crédito, en tanto que su monto se encuentra debidamente reconocido.

Finalmente, agréguese que al examinar los documentos arrimados por la promotora de la acción, quedó claro que esta cumplió con la carga probatoria que le

⁹ Folios 38-39.

corresponde, porque demostró lo obligada que se encuentra Carmen Bautista a pagar el monto anotado en el título base del recaudo.

Dado lo anterior, la excepción de pago parcial, presentada como oposición a la demanda por la ejecutada, se declarará no probada, toda vez que en el presente asunto se demostró que el valor cobrado corresponde a las cuotas en mora de la deudora, y además a la acumulación de las demás cuotas no vencidas, las cuales se hicieron exigibles en virtud de la cláusula aceleratoria pactada entre los extremos de la Litis.

Finalmente, ordenar al demandante a restarlas de la liquidación del crédito sería del todo irrelevante, en tanto que este ya lo hizo, inclusive reconociendo nuevos abonos, como se puede apreciar del documento militante a folio 27 del plenario.

2.6.- Orden de seguir adelante con la ejecución

Ante la ineficacia de la excepción formulada, procede este despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante en su escrito de demanda, solicitó subsidiariamente que en caso de existir oposición a la acción promovida, se procediera con el trámite previsto por el artículo 468 *ejusdem* para las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Así las cosas, se torna evidente que el trámite surtido hasta la presente debe modificarse, en tanto que el mismo artículo 467 de la norma en cita, lo permite en caso tal de que el actor lo pida junto con la promoción de la demanda. En tal sentido, y considerando que la demandada hizo uso de la oposición de que trata el literal b del numeral 3º del precepto que precede en adelante el procedimiento se ajustará a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. En suma itérese que a pesar de que la ejecutada no invocara expresamente las excepciones del artículo 443 del CGP, por efectos de lo mandado en el artículo 282 *ibídem*, resulto oficioso su estudio.

Aclarado lo antecedente, debe ahora indicarse que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución con suma claridad puede afirmarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el sub examine, se ordenó el pago de la suma de las siguientes sumas de dinero, a Carmen Cecilia Bautista Sanguino, y en favor de Ayudas y Gestiones AG3 SAS:

1) Trescientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintidós pesos (\$ 354.622.00) por concepto de instalamento correspondiente al mes de mayo de 2017, conforme a lo acordado en la cláusula segunda del pagaré a la orden base de ejecución, suscrito el día 26 de julio de 2016, más los intereses de plazo causados desde el día 1° de abril de 2017 hasta el día 1° de mayo de 2017 liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y los intereses moratorios causados desde el día 2 de mayo de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2) Trescientos sesenta y dos mil doscientos veintiocho pesos (\$ 362.228.00) por concepto de instalamento correspondiente al mes de junio de 2017, conforme a lo acordado en la cláusula segunda del pagaré a la orden base de ejecución, suscrito el día 26 de julio de 2016, más los intereses de plazo causados desde el día 1° de mayo de 2017 hasta el día 1° de junio de 2017 liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y los intereses moratorios causados desde el día 2 de junio de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3) Trescientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y siete pesos (\$ 369.997.00) por concepto de instalamento correspondiente al mes de julio de 2017, conforme a lo acordado en la cláusula segunda del pagaré a la orden base de ejecución, suscrito el día 26 de julio de 2016, más los intereses de plazo causados desde el día 1° de junio de 2017 hasta el día 1° de julio de 2017 liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y los intereses moratorios causados desde el día 2 de julio de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4) Trescientos setenta y siete mil novecientos treinta y dos pesos (\$ 377.932.00) por concepto de instalamento correspondiente al mes de agosto de 2017, conforme a lo acordado en la cláusula segunda del pagaré a la orden base de ejecución, suscrito el día 26 de julio de 2016, más los intereses de plazo causados desde el día 1° de julio de 2017 hasta el día 1° de agosto de 2017 liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y los intereses moratorios causados desde el día 2 de agosto de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

5) Trescientos ochenta y seis mil treinta y siete pesos (\$ 386.037.00) por concepto de instalamento correspondiente al mes de septiembre de 2017, conforme a lo acordado en la cláusula segunda del pagaré a la orden base de ejecución, suscrito el día 26 de julio de 2016, más los intereses de plazo causados desde el día 1° de agosto de 2017 hasta el día 1° de septiembre de 2017 liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y los intereses moratorios causados desde el día 2 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

6) Trescientos noventa y cuatro mil trescientos diecisiete pesos (\$ 394.317.00) por concepto de instalamento correspondiente al mes de octubre de 2017, conforme a lo acordado en la cláusula segunda del pagaré a la orden base de ejecución, suscrito el día 26 de julio de 2016, más los intereses de plazo causados desde el día 1° de septiembre de 2017 hasta el día 1° de octubre de 2017 liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y los intereses moratorios causados desde el día 2 de octubre de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

7) Once millones ciento setenta y tres mil doscientos trece pesos (\$ 11.173.213.00) por concepto de capital acelerado contenido del pagaré a la orden base de ejecución, suscrito el día 26 de julio de 2016 y los intereses moratorios causados desde el día 17 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Lo anterior, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la pasiva, propuso excepciones de mérito, no obstante, las mismas fueron descartadas por este estrado, en acápite anterior.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, actualizar la liquidación del crédito, comoquiera que la aportada data del mes de noviembre de 2018, sin dejar de anotar los abonos realizados después de proferido el mandamiento de pago, y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, previo al decreto de la retención del vehículo automotor objeto de embargo en la presente actuación, el Despacho requerirá a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información –RUNT- del vehículo automotor de placas **URO024**, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada pago parcial de la obligación, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el trámite de la presente demanda. En adelante aplíquese a ella, las disposiciones para la efectividad de la garantía real de qué trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Ayudas y Gestiones AG3 SAS, antes Prestamos YA, y en contra de Carmen Cecilia Bautista Sanguino, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 11 de diciembre de 2017.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, anotando allí los abonos efectuados por la demandada.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón doscientos noventa y cuatro mil setecientos quince pesos (\$ 1.294.715).

SEPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información –RUNT- del vehículo automotor de placas **URO024**, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

AMDH

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 8/02/19 a la hora de las 8:00 A.M.

**YESENIA INÉS YANETT VÁSQUEZ
Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-01381-00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 15 de noviembre de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 82-85 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 3 de febrero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2018, asciende a la suma de dos millones ochocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta y un pesos con ochenta y ocho centavos (\$2.899.361.88).

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a doscientos noventa mil novecientos treinta y seis pesos (\$290.936.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de tres millones noventa mil doscientos noventa y siete pesos con ochenta y ocho centavos (\$3.190.297.88) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$1.926.000.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$973.361.88
COSTAS PROCESALES	\$290.936.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$3.190.297.88

Obre en autos los documentos militantes a folios 79 y 80 del plenario, provenientes por parte del Banco Agrario de Colombia, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otro lado, revisado el expediente se tiene que el ejecutante no ha retirado el oficio dirigido a la Sijin- Sección Automotores, para consumar la cautela decretada en auto del 15 de noviembre de 2018, en tal sentido **REQUIERASE** a dicho extremo a fin de que proceda a cumplir su carga laboral, en atención a lo previsto por el numeral 8º del artículo 78 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

¹ Folios 72-73
² Folios 75-76
³ Folio 78

YPAV.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 008 fijado hoy
8/02/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00001-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Amadeo Villamizar Villamizar, contra William Santafé Hurtado, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad el extremo pasivo propuso excepciones en contra de las pretensiones promovidas por la parte ejecutante, no obstante, por avizorarse satisfechos los presupuestos del Numeral 2º del Artículo 278 ibídem, se procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual se decidirá sobre las defensas argüidas por quien agencia los derechos del extremo pasivo de la Litis.

1. ANTECEDENTES

El señor Amadeo Villamizar Villamizar, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de William Santafé Hurtado, por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la letra de cambio suscrita el 21 de noviembre de 2009¹.

Superado el estudio de admisibilidad, mediante auto de 29 de enero de 2018, fue librada orden de apremio, ordenando a la parte demandada pagar a favor del extremo activo, las siguientes sumas de dinero: diez millones novecientos veinticinco mil novecientos pesos (\$10.925.900.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 21 de noviembre de 2009, más los intereses de plazo causados desde tal fecha hasta el 10 de noviembre de 2015, y los intereses de mora a partir del 11 de noviembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado William Santafé Hurtado, quien fue notificado personalmente el día 26 de febrero de 2018, a través de apoderado judicial, presentó de manera oportuna contestación de la demanda, además de proponer excepciones previas y de mérito.

Mediante proveído calendado 22 de noviembre de 2018, se desestimó el estudio de las mal denominadas excepciones previas, con la advertencia de que se adicionaría al escrito alusivo a las excepciones de mérito con la denominada excepción de prescripción o caducidad consagrada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y además la de la obligatoriedad de la carta de instrucciones para la emisión de títulos valores en blanco; Igualmente, en dicho auto se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo al demandante por el término de ley, quien guardó silencio².

¹ Fl. 3

² Fls. 38-40

A través de auto calendarado 10 de diciembre de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunció respecto de la admisibilidad de las pruebas allegadas y las solicitadas por las partes, y ordenó a Secretaria proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 120 ibídem.³

2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO FORMULADA

El extremo pasivo de la presente acción compulsiva, actuando a través de apoderado, presentó los medios exceptivos bautizados como: 1) prescripción o caducidad de la acción cambiaria de regreso, 2) alteración del texto del título, 3) responsabilidad del girador, 4) ausencia de instrucciones, 5) ejercer la acción directa contra el girador principal.

Para fundar dichos medios exceptivos, el demandado en síntesis manifestó que firmó como girado aceptante la letra de cambio objeto de litigio, no obstante la misma se suscribió en blanco, cuyos espacios sin diligenciar fueron llenados de manera arbitraria y sin tener carta de instrucciones o acatando las instrucciones del girado aceptante, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, lo cual es evidente dado a la notoria diferencia de tintas que presenta el título valor, por lo tanto, al no existir unas instrucciones suscritas por el girado aceptante, además hay alteración del texto del título valor respecto a su monto y las fechas en el consignadas.

A su vez refirió que el origen de la obligación o negocio subyacente fue una compraventa celebrada en el año 2009 para terminar de pagarse en 2012, por lo cual dicho crédito está vencido, considerando la prescripción de la acción comoquiera que este firmó el título como girado aceptante y no como girado directo, por tanto no puede ejercerse la acción directa en su contra sino la de regreso, esta última que prescribe en los términos del artículo 790 del Código de Comercio.

Señaló que de acuerdo con el artículo 678 del Código de Comercio, el girador será responsable de la aceptación y pago de la letra, por lo tanto al haber firmado como girador persona diferente a William Santafé Hurtado, la acción cambiaria directa debe dirigirse contra este y no aquel quien suscribió el título empero como girado aceptante, por tanto, contra este solo cabe la acción cambiaria de regreso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el Artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los Artículos 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la

³ Fl. 149

labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”⁴.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el Artículo 278, antes referido que “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En cuanto a la formulación de excepciones de fondo en los tramites de naturaleza coactiva, establece el Artículo 442 de la compilación procesal general “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” Respecto del demandante, ante la interposición de excepciones, señala el Artículo 443 de la norma adjetiva antes dicha, que “de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

⁴ Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión ejecutiva ha sido objeto de censura por el extremo ejecutado.

Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que la parte demandante aportó pruebas documentales, no obstante, no petitionó la práctica de pruebas adicionales, por su parte el demandado solo pidió como prueba adicional pericia grafo técnica al título valor por observarse incongruencia en las tintas y probar su antigüedad, sin embargo, tal experticia fue declarada inconducente para constatar los hechos que sustentan las excepciones, todo lo cual se sustentó en auto adiado 10 de diciembre de 2018, respecto del cual no se interpuso recurso alguno y por ende quedó en firme.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

3.2. Fundamento legal y jurisprudencial para resolver las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que las excepciones formuladas por la parte pasiva, guardan estrecha relación entre sí, y además, que su proposición se fundó en el haberse suscrito el título valor base de la ejecución en calidad de girado aceptante con espacios en blanco los cuales fueron llenados por el ejecutante sin tener carta de instrucciones, con unas fechas y por valor que no corresponden al negocio subyacente celebrado en 2009 con vencimiento en 2012, ello aunado a que según su postura la acción cambiaria directa debe dirigirse contra el girador como obligado principal, y no contra William Santafé Hurtado como girado aceptante, se procederá a resolver las mismas con fundamento en las siguientes proposiciones.

Adentrándonos al caso en concreto, se tiene que las defensas planteadas por la parte resistente fueron bautizadas como: 1) prescripción o caducidad de la acción cambiaria de regreso, 2) alteración del texto del título, 3) responsabilidad del girador, 4) ausencia de instrucciones, 5) ejercer la acción directa contra el girador principal.

De lo anterior se infiere que los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar: 1) quién es el obligado principal y que acción recae sobre este, 2) si la acción cambiaria se encuentra prescrita, 3) si se probó que hubo instrucciones para diligenciar el título objeto de litigio, y en caso afirmativo en qué términos fueron expedidas las mismas, y si la redacción de la letra de cambio no se adecua a tales manifestaciones, 4) si el texto de la letra de cambio fue alterado por el tenedor de la misma.

Para analizar y resolver los problemas jurídicos anteriormente planteados, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta". Corolario de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas. A su vez, el precepto transcrito fue desarrollado por el Legislador Procesal Patrio, en el Artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

"Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, "el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés..." (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213)."

Bajo las anteriores premisas, se infiere de manera razonable que las excepciones consisten en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y por tanto destruye la acción, por eso es que resulta imperioso alegar el hecho en que se funda la excepción y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor.

En relación a la acción cambiaria, esta se ejercita en los siguientes casos: 1. falta de aceptación o de aceptación parcial, 2. falta de pago o de pago parcial, y 3. Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante⁵. Esta es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro signatario por el obligado que pague el título⁶.

La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley⁷. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen⁸.

Por su parte, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación. Y la acción del obligado del regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda⁹.

Ahora bien, en relación a los títulos valores con espacios en blanco, la doctrina ha explicado que son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último.

Por otra parte, el legislador, en la ley comercial y más exactamente en el Artículo 622, estableció sobre este asunto lo siguiente: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

⁵ Artículo 780 Código de Comercio

⁶ Artículo 781 ibídem

⁷ Artículo 787 ejusdem

⁸ Artículo 788 ejusdem

⁹ Artículos 789, 790 y 791 Código de Comercio

De la norma transcrita se puede concluir que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

Respecto al tema de la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, la Corte Constitucional, en Sentencia T-673 de 2010, con Ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, providencia en la que se estudió un proceso ejecutivo, se refirió así:

“Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia: De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en estas dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.”

Más adelante indicó: “En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”

“Al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia T- 943 de 2006 se refirió a un concepto de la Superintendencia Financiera, en el cual esta entidad explicó que por seguridad los títulos valores que contengan espacios en blancos deben llenarse conforme a las instrucciones que suscribe el girador.”

De la jurisprudencia traída a colación, se puede colegir dos aspectos relevantes frente al litigio que ocupa la atención del Despacho: 1. Que las instrucciones para el llenado de los espacios dejados en blanco en un título valor pueden ser otorgadas en escrito o en forma verbal, y 2. Que para poder llenar los espacios en blanco de un título valor, se requiere de la existencia de la carta de instrucciones.

Ahora bien, corresponde probar a quien no está de acuerdo con el contenido del documento, y no a su beneficiario o tenedor legítimo, la existencia de las instrucciones, así como la disconformidad del título con estas, las cuales a su vez deben contener los requisitos mínimos y características propias del título que se trate.

En relación a la alteración del texto del título como excepción cambiaria consagrada en el numeral 5º artículo 784 de la Ley Comercial, se tiene que entre las modificaciones objeto de tal se encuentran: el cambio de fecha, la suma por pagar o la obligación consagrada en el título, el tiempo y lugar donde debe hacerse el pago, la modificación de su ley de circulación, si el título es a la orden o al portador, entre otras¹⁰.

A su vez, el artículo 631 del Código de Comercio en su inciso final establece que se presume que la suscripción del título valor es anterior o fue anterior a la alteración, salvo prueba en contrario.

3.3. Caso concreto

Cotejado el fundamento legal y jurisprudencial expuesto con el fundamento factico de la acción y las excepciones, se puede afirmar sin asomo de duda alguna que los medios de defensa planteados por la parte ejecutada están llamados a fracasar, en la medida que:

El señor William Santafe Hurtado suscribió la letra de cambio objeto de litigio en calidad de girado aceptante, por tanto los efectos de tal aceptación son los estipulados por la ley comercial en el artículo 689, es decir, lo convierten en el principal obligado cambiariamente aún con el girador, quien para el caso de marras es la misma persona que obra como tenedor o tomador del título, es decir, el señor Amadeo Villamizar Villamizar, situación que fue corroborada por el Despacho al comparar la firma del girador con la plasmada en el memorial poder conferido para el inicio de la acción¹¹.

Entonces, al haberse librado la letra de cambio a la propia orden de su girador, quien a su vez no ha endosado el crédito en ella contenido, resulta que en el presente caso es tenedor del título el girador del mismo, y quien funge como responsable del pago es el girado aceptante por ser el único obligado.

Así las cosas, contra el girado aceptante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Comercio, se ejercita la acción cambiaria directa, para el caso por falta de pago de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 21 de noviembre de 2009, y no como erradamente argumentó el apoderado al referir que el obligado principal él es girador del título con base en el artículo 678 de la ibídem, el cual refirió en forma aislada y sin tener en cuenta las consecuencia de la aceptación del título por parte del girado que en este caso representa.

¹⁰ Ley de Instrumentos Negociables o ley 46 de 1923.

¹¹ Folios 1-3

Aunado a lo anterior, se advierte de la literalidad del título que el mismo tiene como fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 10 de noviembre de 2015, fecha desde la cual comienza a correr el término de prescripción de la acción cambiaria directa, el cual es de tres años conforme al artículo 789 de la Ley Comercial; término que por disposición de la Ley Procesal en su artículo 94 se interrumpió al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de noviembre de 2017, siendo que a tal fecha no había operado aún la figura de la prescripción.

Igualmente, refirió como argumento de la prescripción o caducidad de la acción el demandado, que el crédito contenido en el título base de ejecución se deriva de una compraventa realizada en el año 2009 para terminar de pagarse en el 2012, con lo cual pretende acreditar el paso del tiempo para extinción de la obligación, sin embargo, no allegó prueba ni siquiera sumaria que acredite la existencia del negocio que refiere y mucho menos las fechas en que este se realizó, ello aunado a que nunca refirió el pago del crédito o abono al mismo.

Corolario de lo anterior, la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, caducidad de la acción cambiaria de regreso, responsabilidad del girador y ejercicio de la acción directa contra el girador principal, resultan desvirtuadas por esta Unidad Judicial.

Ahora bien, en relación a las excepciones denominadas alteración del texto y ausencia de instrucciones, las cuales se fundan en que el título se suscribió con espacios en blanco que no fueron llenados de conformidad con las instrucciones dadas por el girado, se advierte que frente a tal excepción, tal y como se dijo en auto calendario 10 de diciembre de 2018, lo que corresponde probar por el demandado al no estar de acuerdo con el contenido de la letra de cambio base de la ejecución, es la existencia de la llamada carta de instrucciones, así como la disconformidad del título con estas.

No obstante lo anterior, la defensa del ejecutado no logró probar los anteriores supuestos, enfocando su atención en determinar las fechas en que fueron diligenciados los espacios, lo cual resulta superfluo si se tiene en cuenta que no hay evidencias de la existencia de la carta de instrucciones y de los términos en que estas fueron expedidas para acreditar que el título no se adecua a lo manifestado en ellas, por ende probar o no la antigüedad de la tinta sin acreditar las condiciones en que debió llenarse el título resulta además inconducente, es decir no apto para probar la excepción planteada.

Lo expuesto, aunado a que si bien el título esta diligenciado a dos tintas según alegó, este no incorpora alguna mención o cláusula que permita inferir que este fue girado en blanco o con espacios en blanco, máxime cuando la disconformidad del ejecutado es haberse realizado un negocio subyacente en fechas diferentes a las contenidas en la letra de cambio, alegando que este se realizó en años anteriores al vencimiento de la obligación, sin acreditar los supuestos de hecho sobre los que se estructuró la relación causal.

Además, téngase en cuenta que en la contestación de la demanda se determinó como cierto el hecho de que el plazo de la obligación se encuentra vencido

y el demandado no canceló capital ni intereses, respecto de lo cual se tiene por probado que William Santafe Hurtado se obligó cambiariamente con Amadeo Villamizar Villamizar, y al no haberse pagado el crédito contenido en la letra de cambio este dio uso a la acción cambiaria para lograr el pago de lo debido, respecto del cual no se logró probar el haberse llenado en blanco, así como la existencia de la carta de instrucciones y la discrepancia entre ambos, por ende el Despacho se remitirá al tenor literal del título, y declarará no probadas las excepciones denominadas alteración del texto y ausencia de instrucciones.

Lo anterior, con fundamento en lo dicho por la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira, Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo adiado, febrero siete de dos mil diecisiete, Expediente 66170-31-03-001-2012-00003-01, en caso similar, señaló que:

“...En este caso, la Corte Suprema de Justicia revocó la providencia del 18 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, toda vez que ésta no reunía los requisitos que el código de procedimiento civil establece para las providencias judiciales y porque, específicamente, frente al tema de los títulos valores en blanco existen sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que precisan que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, de esta manera, en la sentencia revocada, primero no se aludió al precedente y, segundo, las razones expuestas no fueron suficientes para desvirtuarlo, circunstancias que llevaron a declarar la procedencia de las causales de procedibilidad de la tutela contra providencia judiciales.

Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron...¹².

Recientemente¹³, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema insistió en el tema y señaló: Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que «la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada...» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).

¹² Corte Constitucional, sentencia T-968 de 2011

¹³ Sentencia de tutela, STC515-2015, 28 de enero de 2016, radicado 100102030002016-00073, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Puestas así las cosas, se tiene que las excepciones planteadas por el resistente deben sucumbir ante la carencia de respaldo probatorio, y por ende, se debe declarar no probadas las mismas, por lo cual se demarca como único camino jurídico a seguir el de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 29 de enero de 2018.

3.4. Orden de seguir adelante con la ejecución

Superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el sub examine, con auto del 29 de enero de 2018 se ordenó libró mandamiento de pago conforme al tenor literal del título base de la ejecución, sin que a la fecha exista prueba dentro del plenario de que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada y derivada de la letra de cambio objeto de litigio.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la pasiva, fueron propuestos medios exceptivos, no obstante, los mismos fueron descartados por este Estrado, en el acápite anterior.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el Numeral 4º del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2'200.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la defensa del ejecutado, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Amadeo Villamizar Villamizar, contra William Santafé Hurtado, para dar cumplimiento a la obligación en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 29 de enero de 2018.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por las razones plasmadas en los considerandos, fijando como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2'200.000.00).

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

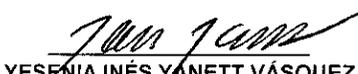
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 008 fijado hoy 8/02/19 a la hora de las 8:00 A.M.


YESENIA INÉS YANETT VÁSQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 0077 00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 23 de agosto de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito y las costas realizada por la apoderada del ejecutado y la Secretaria del Despacho respectivamente, las cuales no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales corresponde a seis millones ochocientos dos mil ciento treinta y cinco pesos con setenta y tres centavos (\$6.802.135.73), discriminado así:

CONCEPTO	VALOR
<u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u>	<u>\$6.351.210.73</u>
Capital a mandamiento de pago	\$ 3.000.000.00
Intereses de Mora	\$ 2.818.375.68
Intereses Corrientes	\$532.835.04
<u>COSTAS PROCESALES</u>	<u>\$ 450.925.00</u>
<u>TOTAL</u>	<u>\$ 6.355.719.98</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

YPAV.

¹ Folios 117-118

² Folio 123.

³ Folio 124.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 009 fijado hoy 8/02/19 a la hora
de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0143-00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 29 de octubre de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 78-81 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2018, asciende a la suma de siete millones seiscientos veintisiete mil novecientos cincuenta y nueve pesos con trece centavos (\$7.627.959.13).

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a setenta y dos mil quinientos pesos (\$72.500.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de siete millones setecientos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con trece centavos (\$7.700.459.13) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$5.770.742.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$1.857.217.13
COSTAS PROCESALES	\$72.500.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$7.700.459.13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

YPAV.

¹ Folios 71-79
² Folios 75-76
³ Folio 77

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 008 fijado hoy

8/02/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INÉS YANETT VÁSQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0296-00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 27 de septiembre de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 8-84 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 15 de junio de 2017 hasta el 9 de octubre de 2018, asciende a la suma de dieciséis millones novecientos siete mil quinientos cincuenta pesos con un centavo (\$16.907.550.01).

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a un millón doscientos setenta y seis mil doscientos once pesos (\$1.276.211.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de dieciocho millones ciento ochenta y tres mil setecientos sesenta y un pesos con un centavo (\$18.183.761.01) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$12.416.775.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$4.490.775.01
COSTAS PROCESALES	\$1.276.211.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$18.183.761.01

Obre en autos memorial visto a folio 68, 72 al 74 del plenario, procedente de la entidad financiera Banco Popular, y por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

YPAV.

¹ Folios 66-67

² Folios 68-70.

³ Folio 80.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

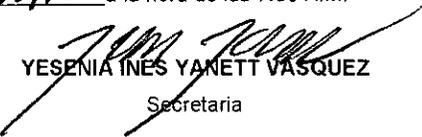
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 000 fijado hoy

8/02/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00575-00**

A fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, **SE SEÑALA** el día veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las 10:30 AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la precitada norma en concordancia con el párrafo del artículo 372 ibídem, en la misma data se practicaran las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionan a continuación:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

A. Documentales

No.	Prueba	Folio
1	Pagaré sin número a la orden de Carlos Alberto Mantilla suscrito por Leidys Yaneth Gómez Correa y José Ester Gómez Santamaría.	Fl. 1
2	Autorización a Carlos Alberto Mantilla para llenar "espacios en blanco de pagaré y del contrato de prenda sin tenencia del acreedor que firmamos con relación la deuda adquirida por el siguiente concepto., COMPRA DE UN VEHÍCULO, MARCA HYUNDAI LINEA: I 10 GL, CLASE AUTOMÓVIL, PLACA: TJN-853(...)"sic, suscrito por Leidys Yaneth Gómez Correa y José Ester Gómez Santamaría.	Fl. 2

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

A. Documentales

No.	Prueba	Folio
1	Recibo de caja expedido por Taxi Car Motors por valor de quinientos mil pesos (\$500.000.00) expedido el 30 de agosto de 2016 por concepto de "abono a	Fl. 16

	letras TJN-853" realizado por Leidys Gómez	
2	Recibo de caja expedido por nombre ilegible identificado con CC. No. 13.507.428 por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) expedido el 16 de junio de 2016 por concepto de "letra 1118" realizado por Leidys Gómez	Fl. 17

Igualmente, se pone de presente a la parte ejecutante el ánimo conciliatorio de Leidys Yaneth Gómez Correa y José Ester Gómez.

DE OFICIO

A. Interrogatorio de las Partes

El juzgado practicara el interrogatorio a las partes. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto de la precitada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 000 fijado hoy 8/02/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESEMIA INÉS YANETT VÁSQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0610-00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 16 de agosto de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 32-35 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 9 de mayo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018, asciende a la suma de once millones setenta y nueve mil ochocientos setenta y dos pesos con treinta y ocho centavos (\$11.079.872.38).

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a setecientos setenta y dos mil quinientos noventa y seis pesos (\$772.596.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de once millones ochocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con treinta y ocho centavos (\$11.852.468.38) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$10.028.849.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$1.051.023.38
COSTAS PROCESALES	\$772.596.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$11.852.468.38

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

YPAV.

¹ Folios 27-28
² Folios 29-30
³ Folio 31

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 000 fijado hoy

0/02/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00768 00**

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, quien está facultado para recibir, el cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago de las cuotas en mora seguido por el Banco Davivienda, contra Laura Marcela Quintana Navarro, identificado con C.C. No 52.388.605

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciense en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor del ejecutante, haciendo la constancia que la obligación sigue vigente a favor del Banco Davivienda.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

GSc

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 009 fijado hoy
07/02/19 a la hora de las 8:00 A.M.


YESENI INÉS YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00804-00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomaran en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio. Corolario de lo anterior, indíquese que el caudal probatorio está compuesto por las siguientes pruebas:

1. Documentales parte demandante

No.	PRUEBA	FOLIOS
1	Letra de cambio sin número creada el 18 de octubre de 2013 por valor de ochocientos mil pesos	1

2. Documentales parte demandada

No.	PRUEBA	FOLIOS
1	Recibo de abono al proceso No. 00804-2018 que se adelanta en el presente Despacho calendado 23 de octubre de 2018	22

Así las cosas, el presente proceso se encuentra al Despacho para Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso 3º Artículo 278 del CGP; en tal sentido, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el Artículo 120 *ejusdem*, para lo cual Secretaria procederá a fijar en lista el proceso.

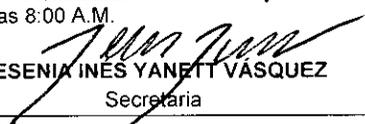
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 008 fijado hoy 8/02/19 a
la hora de las 8:00 A.M.


YESENIA INÉS YANETT VÁSQUEZ
Secretaria



San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018 00967 00

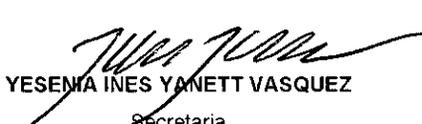
Obre en autos y en conocimiento de las partes, los oficios recibidos de las siguientes entidades bancarias: i) Banco Pichincha oficio DNO 2018 10 5291¹, Citibank fechado 10/16/2018.² Y oficio N°1 68403 del Banco Av. Villas,³ con las los que dan cuenta de las resultas de la medida cautelar decretada por el Despacho e informan que no fue posible el embargo de cuentas del demandado

Ahora bien, como quiera que por auto de fecha 22 de noviembre de 2018, se ordenó ampliar la cuantía de la medida cautelar, respecto de la cual se generó el oficio N° 1214 del 30 de noviembre de 2018, dirigido a los Bancos, el cual no ha sido aún retirado de la Secretaria, por tanto, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo de su cargo, a dar trámite al citado oficio.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>009</u> fijado hoy <u>9/02/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

¹ Folios 64-66

² Folios 68-69

³ Folio 71